

1

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Bogotá, julio 27 de 2020

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Palacio de Justicia
Bogotá D.C.

Ref.: Solicitud de Pérdida de Investidura contra el ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079, candidato a la Presidencia de la Republica para las elecciones de 2018, quien en virtud del artículo 24 de la Ley 1909 de 2018 fue declarado Senador por el Consejo Nacional Electoral.

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 23.429 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.667.142, expedida en Barranquilla, obrando en mi propio nombre, comparezco ante esa Corporación, facultado por el artículo 184 de nuestra Constitución Política y la Ley 1881 de 2018, poniendo de relieve los hechos que se relacionarán a continuación con el que, de conformidad con las normas relacionadas y afines, solicitarles con el mayor respeto, sea puesto en juicio el actual Senador de la Republica, **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 208.079, por estar incurso en una de las causales del artículo 183 de la Constitución Política que señala que los congresistas perderán su investidura cuando incurran en violación al régimen incompatibilidades al incumplir algunos de los deberes inherentes a la dignidad del cargo y por violación del artículo 110 de la Constitución que es una causal de pérdida de investidura, adicional a las previstas en el artículo 183 ibídem y por lo tanto como congresista al incurrir en la conducta prohibida, la sanción será la pérdida de la investidura, ya que en su condición de excandidato a la Presidencia de la Republica, y responsable solidario del cumplimiento del régimen de financiación de campañas en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la ley 996 de 2005, y teniendo en cuenta que al recibir contribuciones o donaciones de fuentes de financiación prohibida para la campaña presidencial-primera vuelta-, de los señores **BERTHA ISABEL BRAVO REYES, SANDRA MONICA SALAZAR AGUDELO y GONZALO PEREZ BUITRAGO**, vulneró el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

2

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1881 de 2018, la solicitud de *pérdida de investidura* puede ser formulada por cualquier ciudadano.

De mi calidad de ciudadano se derivan los derechos políticos que, en concordancia con los artículos 40, 98 y 99 de la Carta me legitiman para solicitar la pérdida de investidura del congresista demandado.

Acreditaremos con copia de la Resolución No 1596 del 19 de julio de 2018 "*Por medio de la cual se declara la elección de Senado de la República, se asignan unas curules para el período 2018-2022 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales*" que el ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** resultó declarado electo Senador de la República, resaltando que **su posesión es un HECHO NOTORIO Y PUBLICO**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Vamos a referirnos a dos (2) causales para solicitar la Pérdida de Investidura del Senador Petro, veamos:

1. LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA POR VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DEL ARTÍCULO 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE SEÑALA QUE LOS CONGRESISTAS PERDERÁN SU INVESTIDURA CUANDO INCURRAN EN VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES INCUMPLIENDO ALGUNOS DE LOS DEBERES INHERENTES A LA DIGNIDAD DEL CARGO.

Es necesario precisar que la primera causal de pérdida de investidura que se alega, es la que establece el numeral primero del art. 183 de la Constitución Política, pues este es uno de los artículos constitucionales que consagran la sanción de pérdida de investidura para los congresistas. Dice al respecto que:

"Art. 183. Los congresistas perderán su investidura:

"1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
(...)"

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

Para estudiar el artículo 183.1, y saber si un Congresista pierde o no su investidura, se debe analizar la incompatibilidad en detalle en que probablemente haya incurrido el demandado, porque ésta constituye uno de los supuestos sobre el cual solicitamos se tome la decisión, de ahí que consideramos que debemos estudiar el tema, considerando igualmente el contenido concreto del art. 133 CP, que expresa:

ARTICULO 133. Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, Art. 5.

El artículo 133 de la Constitución Política quedará así: Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Lo anterior es para recordar que las incompatibilidades de los Congresistas, además de garantizar la dedicación exclusiva a la función legislativa, tienen como finalidad asegurar la independencia y autonomía del Congreso, al tiempo que impedir que la dignidad parlamentaria pueda ser utilizada, dado su reconocimiento e importancia social e institucional, para influir sobre la comunidad o las otras ramas del poder público, en beneficio personal o de terceros y no de "la justicia y el bien común" como lo ordena el artículo 133 de la Constitución Política. A ese respecto en la ponencia presentada a la Asamblea Nacional Constituyente se advirtió:

"2. Incompatibilidades"

2.1. Objeto: Asegurar que el Congresista no utilice su poder sobre las otras ramas del poder público y sobre la comunidad en general para obtener privilegios y crear las condiciones para el mejor desempeño del cargo y para prevenir la acumulación de honores o poderes". (El subrayado es nuestro para destacar)

En los siguientes enlaces podemos observar el comportamiento del Senador Petro, mediante pronunciamientos en entrevistas y escritos de su autoría, que al analizarlos se concluyen que están por fuera de todo razonamiento y acatamiento por las instituciones en el Estado de Derecho en Colombia, lo que como Senador está obligado a respetar como uno de sus más sagrados deberes como congresista. Veamos:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

4

<https://www.semana.com/nacion/articulo/gustavo-petro-con-su-llamado-a-desobediencia-civil-esta-pateando-el-tablero/685817>

<https://cuartodehora.com/2020/07/05/fraude/>

<https://www.elespectador.com/opinion/editorial/el-llamado-a-la-rebelion-de-gustavo-petro/>

<https://www.bluradio.com/politica/petro-dice-que-desconoce-duque-como-presidente-y-anuncia-acciones-legales-257639-ie3509872>

<https://www.bluradio.com/politica/es-peligroso-el-llamado-de-gustavo-petro-la-desobediencia-civil-257827-ie430>

Observamos que el Senador Petro, en una situación que no existen antecedentes en Colombia, en entrevista radiales y medios de comulaciones escritos y además en una columna que lleva su firma se ha venido expresando de tal manera que en su condición de Senador, irrespeta la **dignidad parlamentaria que obtuvo por ley y que utiliza, dado su reconocimiento e importancia social e institucional, para influir sobre la comunidad, crear pánico y zozobra, además mediante este populismo “irresponsable” busca en el futuro ser elegido Presidente.** El Senador Petro, a mi entender, **lo podría hacer pero despojado de su condición de Senador**, para lo cual debió renunciar, pero al ver que no lo hace me veo obligado a solicitar al Consejo de Estado que lo despojen de su investidura

En el enlace <https://www.semana.com/nacion/articulo/gustavo-petro-con-su-llamado-a-desobediencia-civil-esta-pateando-el-tablero/685817>, del cual aportamos copia física, vemos como la Revista Semana examina la conducta de Petro:

En Colombia no hay antecedentes de algo tan radical e irresponsable. La financiación de la campaña de Duque está cuestionada. Pero decir que es un presidente elegido por el narcotráfico es un exabrupto. La oposición en todos los países exagera y desinforma. Ha sido parte de una dinámica política polarizante y maniquea exacerbada con la llegada de las redes sociales, y se presenta tanto en la derecha como en la izquierda. Sin embargo, una cosa es criticar o ‘dar palo’ y otra muy distinta destruir. Y Petro cruzó esa línea. Los candidatos de izquierda que han triunfado en el mundo en las últimas décadas

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

5

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

nunca llegaron tan lejos. Por lo general su estrategia es apelar al pueblo con populismo para cautivar votos, pero simultáneamente enviar mensajes de tranquilidad al empresariado. El propósito es evitar un pánico en el sector privado que puede producir una estampida de la inversión y una parálisis total de la economía.

A Petro no parece preocuparle eso. Simplemente está pateando el tablero. Cuando alguien propone no enviar a los niños al colegio y no pagar los servicios públicos está quemando las naves. Lo de los colegios sería absurdo en circunstancias normales, aunque en época del coronavirus puede discutirse por razones de salud. Pero pedirle a los ciudadanos no pagar los servicios públicos es una actitud tan populista como irresponsable. Propuestas de esa naturaleza, que aparentemente benefician al pueblo, en realidad lo perjudican. Todos los colombianos terminarán por pagar cualquier medida que aumente el enorme hueco financiero creado por el coronavirus. Si no pagan los servicios públicos, estas empresas quebrarán y los primeros afectados serán los ciudadanos con una mala calidad en los servicios de luz y agua. El llamado de Petro perjudicaría a los más vulnerables, en especial en las regiones más apartadas, al impactar los servicios básicos”.

En el enlace <https://www.bluradio.com/politica/petro-dice-que-desconoce-duque-como-presidente-y-anuncia-acciones-legales-257639-ie3509872>, del cual aportamos copia física, en una entrevista de Blu Radio, vemos lo siguiente:

Según Petro, el actual Gobierno es ilegítimo y pidió que las veedurías electorales internacionales vigilen detalladamente los comicios en Colombia.

"Apareció la mafia y con su dinero untado de sangre de líderes sociales compró masivamente a unos y a otros. Duque ganó solo con el fraude y las pruebas están en los nuevos audios que su amigo el fiscal Barbosa buscó rápidamente esconder", indicó el congresista.

"LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD NO TIENE LÍMITES"

"Sobre la base del delito ningún Gobierno es legítimo", agregó.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

6

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

En el enlace <https://www.bluradio.com/politica/es-peligroso-el-llamado-de-gustavo-petro-la-desobediencia-civil-257827-ie430>, en una entrevista de Blu Radio, vemos lo siguiente:

“Un llamado a la desobediencia civil hizo el senador Gustavo Petro, asegurando que en Colombia existe un supuesto Gobierno ilegítimo por posibles fraudes en las elecciones presidenciales de 2018. El tema que tiene hoy dividido al sector político del país fue analizado en Mañanas BLU por congresistas de distintas vertientes”.

En el enlace <https://cuartodehora.com/2020/07/05/fraude/> del cual aportamos copia física, en un escrito de su autoría, vemos lo siguiente:

“¿Qué pasa al tener un presidente elegido sobre la base del delito?”

Sobre la base del delito ningún gobierno es legítimo.

No puede haber legitimidad en una democracia si su mandatario no fue elegido legítimamente. No puede haber legalidad en el gobierno de la legalidad si su propia fuente de legitimidad no es el voto libre de los ciudadanos, sino una alianza delictiva con los integrantes del narcotráfico para torcer la voluntad popular y los resultados de la elección.

Colombia Humana no reconoce la legitimidad del actual presidente de Colombia ni la de su fórmula vicepresidencial, también hundida hasta el fango en evidentes nexos con el narcotráfico”.

La libertad de expresión constituye un componente fundamental del ejercicio de la democracia y a la vez permite un control para quien ejerce el poder en sus distintas formas; de ahí el valor esencial que reviste la inviolabilidad de las opiniones de los miembros del Congreso de la República, INVIOLEABILIDAD que es pertinente siempre y cuando esas expresiones de Petro fueran realizadas en ejercicio de sus funciones como Senador y dentro de una sesión del Congreso, pero lo hace por fuera, aprovechando su condición de Senador y su alta influencia en la comunidad, creando sin lugar a dudas situaciones que desbordan el orden jurídico.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

Del análisis de su comportamiento nos resulta suficiente para solicitar que se despoje de la investidura al congresista **GUSTAVO PETRO**, ya que su conducta se adecúa a la causal de pérdida de investidura que se le atribuye tipicidad-, y sin mucha complicación podemos afirmar que actuó en forma dolosa o culposa - culpabilidad.

Conforme lo anterior, el acusado es sujeto pasivo de la presente acción de pérdida de la investidura que en su contra estamos presentando con este escrito.

VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.

Conviene precisar la naturaleza de la pérdida de investidura para verificar las garantías mínimas exigibles a este tipo de procesos, lo que ha sido objeto de distintos pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los cuales reconocen que la Constitución y la ley han querido exigir a los congresistas y a los miembros de las corporaciones públicas comportamientos que correspondan a la dignidad que ostentan como representantes de los electores en el marco de la democracia constitucional.

En este sentido cuando el elegido incurre en una causal de indignidad de aquellas que contempla el ordenamiento jurídico, surge la consecuencia jurídica en forma de sanción, que consiste en la separación del cargo de elección popular y la imposibilidad hacia futuro de que vuelva a ser elegido.

Siendo la pérdida de investidura una sanción (En ese sentido la Sala Plena del Consejo de Estado en fallo de 21 de julio de 2016 dado dentro del expediente No. 2014-00843, C.P. William Hernández Gómez, reiteró la siguiente regla: En resumen: Se trata de un juicio sancionatorio ético y de responsabilidad jurídica, bajo el entendido de la ética mínima o moral de deber, que el constituyente consagró en la Carta Política, como normas de orden superior –arts. 109, 110, 179 a 186, entre otros- a la manera de un régimen especialísimo que se impone a los congresistas, en razón de la representación política derivada del mandato que les es conferido por voto popular, que se materializa en una genuina responsabilidad jurídica) el juicio que la precede tiene que someterse a las exigencias propias del debido proceso sancionatorio y a los principios que lo gobiernan, en ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de marzo de 2010, expediente 2009-00198 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.) ha precisado:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

8

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

“Por tratarse, como ya se dijo, de una acción pública de tipo punitivo, la acción de pérdida de investidura está sujeta a los principios generales que gobiernan el derecho sancionador tales como la presunción de inocencia y el principio de legalidad de la causal por la cual se impondría la sanción. Sanción que debe imponerse según los postulados del Estado Social de Derecho y conforme con las reglas del debido proceso. En ese orden, les corresponde tanto al demandante como al Estado acreditar debidamente la existencia de la causal en la que habría incurrido el congresista y la conducta constitutiva de la falta, todo eso dentro de las garantías procesales, se repite, reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales en favor de los sujetos sometidos a un juicio a cargo del Estado.”

La acción de pérdida de investidura comporta entonces el ejercicio del *ius puniendi* del Estado con el aditamento que conlleva una sanción de suma gravedad como quiera que limita de manera definitiva el derecho a ser elegido, en ese sentido se hace imperiosa la necesidad de aplicar las garantías propias de los juicios de carácter punitivo sin que se llegue al exceso de vaciar de contenido la figura, lo cual se logra con la adopción de medidas garantistas que se compaginen con las causales de pérdida de investidura y sus especificidades según el caso concreto, de allí que la Corte Constitucional haya dicho sobre el particular:

“De esta forma, la pérdida de investidura tiene carácter sancionatorio. En cuanto comporta el ejercicio del ius puniendi estatal, esta institución está sujeta, de forma general, a los principios que gobiernan el debido proceso en materia penal, con las especiales modulaciones necesarias para el cumplimiento de los fines constitucionales. Esas modulaciones encuentran fundamento en las características propias de la institución, particularmente, en la gravedad de la sanción que se origina en la incursión en un conjunto muy variado de infracciones y la brevedad del término con el que cuenta el Consejo de Estado para emitir la decisión. Entonces, no se trata de un castigo cualquiera sino de uno excepcional, por esa razón, requiere de la plena observancia

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

9

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

de las garantías y requisitos constitucionales del debido
proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución”
(Sentencia C-247 de 1995)

Además de los mencionados artículos constitucionales, 183 y 133, podemos agregar lo siguiente:

En la Ley 1828 de 2017 **“Por medio de la cual se expide el código de ética y disciplinario del congresista y se dictan otras disposiciones”**

Artículo 3º Constituye afectación a la función congresional, cuando se incurre en violación a los deberes, prohibiciones y cualquiera de las conductas estipuladas en este código

ARTÍCULO 8º. Deberes del Congresista. Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de su función, los siguientes:

a) Respetar y cumplir la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario y los demás ratificados por Colombia, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen.

(...)

f) Guardar para con los Congresistas, servidores públicos y todas las personas el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que su dignidad le exige. (El subrayado es nuestro para destacar)

Además, la Ley 1909 de 2018 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN EL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA Y ALGUNOS DERECHOS A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES”** encontramos lo siguiente:

ARTÍCULO 24. Curules en Senado y Cámara de Representantes.
Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

10

República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales.

Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de representantes y, con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 6 de esta ley y harán parte de bancada de la misma organización política

ARTÍCULO 5. Principios rectores. Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:

a) **Construcción de la Paz Estable y Duradera.** El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias.

b) **Principio democrático.** El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias (El subrayado es nuestro para destacar)

Como podemos apreciar la conducta desplegada por GUSTAVO PETRO destroza todas las proporciones de acatamiento al Estado de Derecho que nos rige y consideramos que debe ser despojado de su investidura la que obtuvo en base a la legitimidad de las elecciones de 2018, en donde él fue beneficiado como Senador ¿Si era ilegítima la elección en la que participó, porque no demandó o no aceptó el cargo de Senador?

"LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD NO TIENE LÍMITES"

2. LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ES UNA CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA, ADICIONAL A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 183 IBÍDEM Y POR LO TANTO

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

GUSTAVO PETRO, COMO CONGRESISTA, AL INCURRIR EN LA CONDUCTA PROHIBIDA, LA SANCIÓN DEBE SER LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA.

La conducta prohibida es la de hacer contribuciones a los partidos, movimientos o candidatos o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que consagre la ley.

La configuración de la causal de desinvestidura prevista en el artículo 110 de la Carta Política y que estamos invocando con este escrito, lo hacemos con fundamento a las pruebas recaudadas por el Consejo Nacional Electoral que conocimos por la expedición de la Resolución No. 0692 DE 2020 por medio de la cual se abre investigación administrativa y se formulan cargos contra el señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** en su calidad de excandidato a la Presidencia de la Republica

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL

La Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente:

Artículo 110. *Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.*

La ley 1475 de 2011 en su artículo 27, numeral 6º, estableció una sola excepción para “los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley”, lo que indica que para otro funcionario público le es prohibido financiar campañas políticas.

En conclusión, el artículo 110 constitucional, se encuentra vigente y consagra una causal adicional de pérdida de investidura referida a los que desempeñan funciones públicas.

“LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD NO TIENE LÍMITES”

La ley 1475 de 2011 expresa:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

12

Artículo 27. Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

(...)

6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley. (El subrayado es nuestro para destacar)

Al analizar el Acto Administrativo del CNE que abrió investigación y formuló cargos a GUSTAVO PETRO, encontramos lo siguiente:

Conforme lo anteriormente expuesto, y tratándose de financiación prohibida por aportes realizados por personas que desempeñan funciones públicas, ni la constitución ni la ley establecieron un monto mínimo de aporte para que en el caso del procedimiento administrativo sancionatorio se configurara la falta o tratándose del proceso penal se configurara la conducta punible, es decir que sin importar el monto del aporte, a la luz de la constitución y de la ley están prohibidos los aportes de personas que desempeñen funciones públicas. (El subrayado es nuestro para destacar)

Adicional a las normas que establecen la financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas como conductas sancionables administrativa y penalmente, y atendiendo a la importancia capital de que estos hechos no se presenten en las contiendas electorales como base fundamental del sistema democrático, la Ley ha establecido mecanismos que buscan prevenir este tipo de hechos, es así como el artículo 18 de la Ley 996 de 2005 dispuso que las campañas electorales a la Presidencia de la Republica contarían con sistemas de auditoria, uno interno que busca garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, el cual

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

13

debe ser creado por la misma campaña y acreditado ante el Consejo Nacional Electoral como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.

En cumplimiento de ese mandato la gerente de campaña del excandidato **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, radicó el 11 de mayo de 2018 el sistema de auditoría interna de esa campaña, el cual en la página 2 del mismo, establece como principio de esa auditoría interna el de "Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre financiación de las campañas electorales, como son las sumas máximas de las donaciones y contribuciones de los particulares, y de los gastos máximos de las campañas electorales"; no obstante en el sistema de auditoría no se aprecian mecanismos idóneos para la prevención de ingresos de fuentes prohibidas a la campaña presidencial más allá de la consulta en la "Lista Clinton" del posible donante.

En la indagación que realizó el Consejo Nacional Electoral con los donantes que aparecían en la campaña de **GUSTAVO PETRO**, encontraron que cinco figuraban en el SIGEP como servidores públicos. Por esa razón, oficiaron a las entidades a las que estaban vinculadas esas personas, para saber si para la época de la donación todavía se desempeñaban como tales encontrando que tres de esas cinco personas seguían siendo servidores públicos al momento de donar: Una docente de Cartagena dio 95 mil pesos, otro, docente de la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia que donó 120 mil pesos y la tercera, una empleada de la Contraloría General que donó 150 mil pesos a la campaña en la primera vuelta. A pesar de que el monto sea de un poco más de 300 mil pesos, está claro que la Constitución y la ley no establece un monto para la prohibición de los servidores públicos para donar dinero a las campañas.

Las pruebas documentales que obran en el expediente con radicado 8894-19 del Consejo Nacional Electoral, comprueban que la Campaña Presidencial -primera vuelta- del doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, recibió contribuciones o donaciones de fuentes de financiación prohibida de las siguientes personas las cuales desempeñaban funciones públicas al momento de realizar el aporte:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

14

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

1. **BERTHA ISABEL BRAVO REYES** identificada con la cedula de ciudadanía 30.774.364, es docente en la ciudad de Cartagena, con tipo de nombramiento en propiedad.

2. **SANDRA MONICA SALAZAR AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía 51.904.591, es funcionaria de la Contraloría General de la República, en el grupo de vigilancia fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.

3. **GONZALO PEREZ BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía 19.285.403, es docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Según el derrotero jurisprudencial trazado por la Sección Quinta y la interpretación que se ha dado al texto constitucional que invocamos (art. 110 C.N), se tiene: i) la causal de pérdida de investidura, prevista en dicho precepto, comprende dos conductas a saber: la primera consistente en realizar contribuciones para financiar partidos, movimientos o candidatos políticos y la segunda inducir a otros a que lo hagan; ii) la expresión "contribución", a que alude la norma Superior precitada, en armonía con el alcance que le atribuye el artículo 109 ibídem, significa financiar o entregar dinero para el funcionamiento de partidos o movimientos, o para promover campañas; iii) los destinatarios de tal precepto son, sin excepción, quienes desempeñan funciones públicas en términos del artículo 123 de la Constitución Política, vale decir los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentran los Diputados de las Asambleas Departamentales y iii) quienes incumplan la prohibición señalada en la norma que se comenta, se hacen acreedores a la remoción del cargo o a la pérdida de su investidura, según sea el caso.

Observamos la existencia de un documento que se menciona en la resolución 0692 de 2020 del CNE, que se señala de la siguiente forma:

*En cumplimiento de sus obligaciones el contador público **DYLAN FABIAN FRAGUA LAVERDE**, actuando como auditor interno de la campaña presidencial del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, en el documento de dictamen al informe integral de ingresos y gastos de esa campaña manifiesta que el candidato, gerente y contador de la campaña son los responsables de la preparación, integridad y presentación razonable del Informe de Ingresos y gastos, así como de mantener una estructura de control interno sobre los*

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

ingresos y gastos; no obstante, en el dictamen no informa a esta corporación si la campaña ha incurrido en irregularidades específicamente en cuanto a las fuentes de financiación utilizadas.

Consideramos que **GUSTAVO PETRO** es responsable de su campaña presidencial y de recibir aportes de funcionarios públicos incurriendo en una violación constitucional y legal que lo hace acreedor de la sanción de la pérdida de su investidura.

PETICION ESPECIAL DE PRUEBAS

Solicitamos con el mayor respeto, que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que con destino al presente proceso se **TRASLADEN LAS PRUEBAS** que obren en el expediente 8894-19, de la cual existe la resolución 0692 que abrió investigación Administrativa y se formularon cargos a **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, con copia de todo el expediente del caso.

ASPECTO SUBJETIVO

El abordaje del aspecto subjetivo requiere el análisis del dolo y la culpa, entendido el primero como la intención positiva de lesionar un interés jurídico, entretanto la segunda atañe a un concepto que está ligado a la diligencia debida para el desarrollo de determinada actividad.

Para llegar a definir si una conducta se cometió con dolo o con culpa, deben analizarse los elementos que constituyen el aspecto subjetivo de la misma, los cuales corresponden al conocimiento tanto de los hechos como de la ilicitud, esto es, si el sujeto conocía o debía conocer que su comportamiento resultaba contrario al ordenamiento jurídico.

En los casos en los cuales se pruebe que el demandado conocía plenamente que su comportamiento era constitutivo de una causal de pérdida de investidura, estaríamos ante una situación de total intención en la realización de la misma y, por ende, de un grado de culpabilidad doloso. En aquellos eventos en los que se concluya que el sujeto no conocía la ilicitud de su conducta, pero que en virtud de la diligencia requerida para el desarrollo de su actividad debía saber que la misma resultaba contraria a derecho, se está ante un comportamiento culposo, de no mediar sólidas circunstancias que se lo hubieran impedido.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

Ahora bien, para establecer esta diligencia acudiremos a los presupuestos señalados en el artículo 63 del Código Civil, el cual prevé:

"[...] ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro [...]"

En el caso concreto, la revisión de los requisitos y el marco normativo que rige el cargo al cual se aspira, es una obligación general para quien pretende acceder a la función pública, incluso en los eventos de elección popular, sin embargo el entendimiento de dichos requisitos debe analizarse de acuerdo con las condiciones personales del sujeto, esto es el grado de formación, su profesión, las circunstancias que lo rodearon, así como a los actos que haya realizado para conocer dicho marco normativo, por ejemplo solicitar conceptos o asesorarse frente a la configuración o no de la referida incompatibilidad, para

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

17

con base en ello, determinar si se obró con el cuidado requerido y así definir si su conducta es culposa o si, por el contrario, se está ante una situación de buena fe exenta de culpa que impida el reproche subjetivo de su obrar.

En los dos casos que exponemos para la pérdida de investidura resulta evidente la culpa de **GUSTAVO PETRO**.

Esta conducta corresponde, según el citado artículo 63, a la falta de cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios propios.

Al respecto, el artículo 9º del Código Civil, según el cual, *"la ignorancia de las leyes no sirve de excusa"*, fue objeto de examen de constitucionalidad por la Corte Constitucional, que en dicha ocasión explicó lo siguiente, que ahora de prohija:

"[...] Precisamente la disposición que hoy se cuestiona, fue demandada como contraria al contenido del artículo 16 de la Carta anterior, que implícitamente recogía el principio de igualdad. Y al desechar el cargo, dijo la Corte Suprema, en fallo elaborado por el Magistrado Luis Carlos Sáchica: *"Es la igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e impone idénticos deberes, y da igual protección a unos y a otros. Esto es, se repite, una igualdad de derechos y no de medios. Si no se acepta este principio, se rompe la unidad y uniformidad del orden jurídico, atomizado en múltiples estatutos particulares, o sea, en un sistema de estatutos privados privilegiados [...]"*

Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico".¹ [...]

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, marzo 30 de 1978.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.

No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta. **Pero no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos [...]** (Negrillas fuera de texto).

Está claramente establecido en este proceso que no obstante su deber de conocer estas normas y que el desconocimiento de las mismas no lo exoneraba de la correspondiente responsabilidad, el señor **GUSTAVO PETRO URREGO** procedió a expresarse en varias ocasiones y de forma desabrochada e irresponsable, sin respeto alguno por el estado de Derecho y de la institucionalidad, dejando a todo un país expectante ante sus pronunciamientos que buscaban crear caos, además no obró con el cuidado requerido en las financiaciones recibidas para su campaña presidencial, lo que lo hace culpable de lo sucedido. De haber obrado con la diligencia debida no hubieran ocurrido esos aportes ilegales.

Lo cierto es que sí quedó demostrado, de acuerdo a las pruebas que exhibe el Consejo Nacional Electoral en la resolución 0692 de 2020 que, teniendo un deber de diligencia ordinaria que atender en el marco de su FINANCIACION y de sus requisitos positivos y negativos **los que debía saber**, evidentemente no los satisfizo con el cuidado mediano que las personas emplean normalmente en sus negocios propios, incurriendo en un descuido que tornó en negligente su conducta, es decir, que lo hizo actuar con la culpa objeto de verificación en el análisis subjetivo de esta causal de pérdida de investidura.

Así las cosas, quedan configurados los elementos objetivo y subjetivo en el estudio de las causales que estamos alegando.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

"LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD NO TIENE LÍMITES"

Las normas que desarrollaron la pérdida de investidura fueron:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

19

1) La Ley 5 de 1992, reguló las causales previstas en la Constitución y estableció algunos requisitos para presentar demandas de pérdida de investidura, en sus artículos 286 a 304.

2) La Ley 1881 de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS, SE CONSAGRA LA DOBLE INSTANCIA, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES"

3) Ley 446 de 1997, sobre competencias para conocer la acción de pérdida de investidura contra congresistas y concejales y el recurso de revisión contra sentencias de desinvestidura.

4) Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único.

5) Los artículos 183, 133 y 110 de la Constitución Política

De manera detallada expresamos anteriormente nuestro concepto del porque ocurrieron las violaciones a la Constitución y a la ley que me permiten solicitar la PERDIDA DE INVESTIDURA del Senador GUSTAVO PETRO URREGO en el este escrito.

PRUEBAS

Presento con este escrito unos documentos y unas peticiones de pruebas, con el derecho que tengo de obtener de la autoridad judicial la práctica y valoración de las pruebas que considero conducentes para satisfacción de mis pretensiones o para enervarlas.

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

1. Copia de la Resolución No 0692 del 18 de febrero de 2020 del Consejo Nacional Electoral

2. Copia de la Resolución No 1596 del 19 de julio de 2018 del Consejo Nacional Electoral que declaró la elección de los Senadores periodo 2018-2022.

"LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD NO TIENE LÍMITES"

3. Copia física del documento proveniente del enlace:

<https://www.semana.com/nacion/articulo/gustavo-petro-con-su-llamado-a-desobediencia-civil-esta-pateando-el-tablero/685817>

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

4. Copia física del documento proveniente del enlace:

<https://cuartodehora.com/2020/07/05/fraude/>

5. Copia física del documento proveniente del enlace:

<https://www.elespectador.com/opinion/editorial/el-llamado-a-la-rebelion-de-gustavo-petro/>

6. Copia física del documento proveniente del enlace:

<https://www.bluradio.com/politica/petro-dice-que-desconoce-duque-como-presidente-y-anuncia-acciones-legales-257639-ie3509872>

7. El enlace <https://www.bluradio.com/politica/es-peligroso-el-llamado-de-gustavo-petro-la-desobediencia-civil-257827-ie430>, que contiene unas entrevistas sobre la desobediencia civil que promueve Petro.

SOLICITUD DE DOCUMENTOS:

1. Que se solicite al Consejo Nacional Electoral remita con destino a este proceso todo el expediente que dio como resultado la expedición de la Resolución No. 0692 de 2020 (18 de febrero)

2. Que se oficie a la emisora **BLU RADIO** ubicada en la **Calle 67 # 7-37 Piso: 7**, Correo Electrónico: contacto@bluradio.com, para que remitan con destino al proceso todas las grabaciones que contengan entrevistas directas al Senador **GUSTAVO PETRO URREGO** en los últimos cuatro meses.

3. Que se oficie a la **Revista Semana** ubicada en **Av Carrera 11 No. 77A-65 Bogotá,,** Correo Electrónico: fbalsero@semana.com, para que remitan con destino al proceso todas las publicaciones que contengan entrevistas directas al Senador **GUSTAVO PETRO URREGO** o comentarios sobre sus manifestaciones públicas, en los últimos cuatro meses.

4. Que se oficie al periódico **EL NUEVO SIGLO** ubicado en **CL 25 DBIS 101 B-04 en Bogotá** Teléfono: **4139200** para que remitan con destino al proceso todas las publicaciones que contengan entrevistas directas al Senador **GUSTAVO PETRO URREGO** o comentarios sobre sus manifestaciones públicas, en los últimos cuatro meses.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

5. Que se oficie al periódico **EL ESPECTADOR** ubicado en Av Eldorado 69-76 en Bogotá, Página Web <http://www.elespectador.com>, para que remitan con destino al proceso todas las publicaciones que contengan entrevistas directas al Senador **GUSTAVO PETRO URREGO** o comentarios sobre sus manifestaciones públicas, en los últimos cuatro meses.

6. Que se oficie al periódico **EL TIEMPO** ubicado en Cl 26 68 B-70 en Bogotá, Página Web <http://http://www.eltiempo.com/>, para que remitan con destino al proceso todas las publicaciones que contengan entrevistas directas al Senador **GUSTAVO PETRO URREGO** o comentarios sobre sus manifestaciones públicas, en los últimos cuatro meses.

COMPETENCIA:

Los artículos 184 y 237 (numeral 5) del Estatuto Supremo indican que esa Corporación es la competente para conocer del presente proceso en razón de la naturaleza del asunto.

ANEXOS:

1. Todos los documentos anunciados como pruebas aportadas con el presente libelo.
2. Constancia sobre el envío de la demanda y de sus anexos para el demandado al correo electrónico: gustavo.petro@senado.gov.co.

La solicitud que estamos presentando mediante el presente escrito, de pérdida de investidura, contiene al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de las causas por las cuales se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas;

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 1881 de 2018.

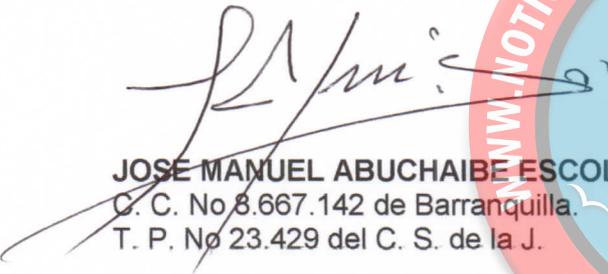
De acuerdo con las normas se requiere, como mínimo, la concurrencia de esos requisitos para que la solicitud de pérdida de investidura sea admitida.

Notificaciones

Al Senador **GUSTAVO PETRO URREGO**, en la oficina del edificio del Congreso, ubicado en la Carrera 7 N° 8 – 68 oficina 502, correo electrónico: gustavo.petro@senado.gov.co. Telefono 3823052. La demanda se la hicimos llegar al correo que reseñamos.

Al demandante, en la carrera 12 No 116-46 Apartamento 402, Edificio Arguz, en Bogotá, y al correo electrónico joseabuchaibe@gmail.com

Señores Magistrados, de ustedes con todo respecto,



JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
C. C. No 8.667.142 de Barranquilla.
T. P. No 23.429 del C. S. de la J.



Anexo lo anunciado en 60 folios útiles.

“LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD NO TIENE LÍMITES”

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259